

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/87/2015.

ACTOR: JOSÉ ANTONIO
ARAGÓN ROLDAN Y OTROS.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**
HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN
PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE
MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/87/2015, promovido por José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda; contra el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por el que reclaman la falta de pago de dietas y la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1.- Integración del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca. El uno de enero de dos mil catorce, se celebró la primera sesión ordinaria de cabildo, en la que se instaló el referido ayuntamiento y, se realizó la asignación de las sindicaturas y regidurías de la siguiente manera:

No.	Nombre del Concejal	Regiduría asignada	Partido al que pertenece
1	José Antonio Aragón Roldan**°	Presidente Municipal	PRD
2	Gualberto Gualdemar Cruz Venegas**°	Síndico Hacendario	PAN
3	Hugo Santiago Franco	Síndico Procurador	PAN
4	Fernando Vásquez Vargas**°	Regidor de Hacienda	PRD
5	Olivia Salinas Pineda*	Regidor de Obras Públicas	PT
6	Guilebaldo Doroteo Mijangos Calvo	Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano	Representación proporcional
7	Minerva González Ayuso	Regidor de Educación, Cultura y Deportes	PRD
8	Jesús Irving Mendoza Ramírez	Regidor de Salud y Desarrollo Social	Representación proporcional
9	David Jiménez García	Regidor de Turismo y Desarrollo Económico	PRD
10	Fulgencio Estrada Vásquez	Regidor de Ecología y Pesca	Representación proporcional

*Actores en el presente juicio.

° Otrora integrantes de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento

2.- Convocatoria a sesión de cabildo. El veintisiete de julio de dos mil quince, el Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, convocó al Síndico Procurador, Regidor de Transporte y Desarrollo Rural y Urbano, al Regidor de Educación, Cultura y Deportes, al Regidor de Salud y Desarrollo Social, al Regidor de Turismo y Desarrollo Económico y al Regidor de Ecología y Pesca, a sesión ordinaria de cabildo para el veintinueve de julio de dos mil quince, a las 11:00 de la mañana.

3.- Sesión de cabildo. El veintinueve de julio de dos mil quince, los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, sesionaron de manera ordinaria para tratar, entre otros asuntos, el relacionado con el estado de la Hacienda Pública Municipal, por presuntas irregularidades atribuibles a los integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal.

En dicha sesión, se determinó cambiar a los integrantes de esa comisión, de la siguiente manera:

Nombre del Concejal	Cargo anterior	Cargo asignado
Gualberto Gualdemar Cruz Venegas	Síndico Hacendario	Regidor de Turismo y Desarrollo Económico
Fernando Vásquez Vargas	Regidor de Hacienda	Regidor de Salud y Desarrollo Social
Jesús Irving Mendoza Ramírez	Regidor de Salud y Desarrollo Social	Regidor de Hacienda
David Jiménez García	Regidor de Turismo y Desarrollo Económico	Síndico Hacendario

Asimismo, en la referida sesión de cabildo, se determinó excluir de la integración de la Comisión de Hacienda, al Presidente Municipal e incluir al Tesorero Municipal, en cuyo nombramiento fue ratificado el ciudadano Abdías Isaí Alavéz García.

El acta de sesión fue firmada por los Concejales siguientes:

Nombre	Cargo
Hugo Santiago Franco	Síndico Procurador
David Jiménez García	Síndico de Hacienda
Jesús Irving Mendoza Ramírez	Regidor de Hacienda
Guilebaldo Doroteo Mijangos Calvo	Regidor de Transporte y Desarrollo Urbano
Minerva González Ayuso	Regidor de Educación, Cultura y Deportes
Fulgencio Estrada Vásquez	Regidor de Ecología y Pesca
Selene Guadalupe Hernández Robles	Secretaria Municipal

Mientras que los integrantes del cabildo que no firmaron el acta, fueron los siguientes:

Nombre	Cargo
José Antonio Aragón Roldan	Presidente Municipal
Olivia Salinas Pineda	Regidor de Obras Publicas
Fernando Vásquez Vargas	Regidor de salud y desarrollo social
ualberto Gualdemar Cruz Venegas	Regidor de Turismo y Desarrollo económico

4.- Juicio ciudadano local. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Presidente Municipal, el Síndico Hacendario, el Regidor de Hacienda y la Regidora de Obras Públicas, promovieron juicio ciudadano local, ante el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de controvertir la sesión de cabildo que sustituyó las funciones de los Concejales integrantes de la Comisión de Hacienda. Dicho medio de impugnación fue resuelto el ocho de octubre de ese mismo año, en el expediente JDC/31/2015, en el sentido de anular el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince, en virtud de haberse acreditado diversas violaciones a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

5.- Juicio ciudadano federal. El quince de octubre de dos mil quince, Hugo Santiago Franco y Jesús Irving Mendoza Ramírez, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia descrita en el punto anterior.

6.- Resolución. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente **SX-JDC-953-2015**, revocó la sentencia de ocho de octubre de dos mil quince, emitida por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/31/2015, al estimar que la *litis* en primera instancia, no había versado sobre actos de naturaleza electoral, y por lo mismo, el Tribunal Estatal

Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no debió conocer y resolver el juicio ciudadano local, cuya sentencia se impugnó.

7.- Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución que revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local, los ciudadanos **José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda**, presentaron recursos de reconsideración para controvertir lo determinado en el juicio referido, formándose los expedientes SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015, en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8.- Acuerdo de escisión. En acuerdo plenario de nueve de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior en mención, determinó escindir la materia del recurso de reconsideración SUP-REC-896/2015, para el efecto de que este Tribunal, conozca y resuelva sobre las pretensiones relacionadas con la alegada **falta de pago de las dietas que tienen derecho a percibir los actores y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales** y, por otra parte, la Sala Superior, resolvería lo que conforme a derecho correspondiera, en relación con la validez de la sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince, relacionada con la conformación de la Comisión de Hacienda del referido Ayuntamiento.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1.- Recepción del juicio. El diez de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la cédula de notificación por correo electrónico, proveniente de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, mediante la que notificó el acuerdo de escisión antes referido.

2. Radicación y turno del medio de impugnación.

Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, quedando con la clave **JDC/87/2015**; asimismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para su debida integración y sustanciación.

3. Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable. En proveído de ocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

4. Nuevo requerimiento a las autoridades responsables. En atención a que la autoridad responsable no dio cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, mediante proveído de doce de febrero de dos mil dieciséis, se requirió nuevamente a la responsable para que remitiera las constancias del trámite de publicidad.

5. Cumplimiento y vista a los actores. Mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias de publicidad del medio de impugnación, informe circunstanciado, escrito de

tercero interesado y diversas documentales para controvertir el acto impugnado, con estas últimas, se ordenó dar vista a los actores para que manifestaran lo que a sus derechos correspondiera.

6. Desahogo de vista, admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiséis de mayo del presente año, se tuvo a los actores desahogando la vista a que se refiere el punto que antecede; se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; así también, el Magistrado proveyó cerrar instrucción y turnar los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

7. Fecha y hora para sesión. En proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **doce horas del día veintiséis de mayo de dos mil dieciséis**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por presuntas conductas ilegales por parte de la autoridad señalada como responsable.

Pues en el caso, los actores se duelen de la falta de pago de dietas y, de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de Concejales.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista “Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado; además, se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, ese plazo no se puede aplicar en el presente asunto, porque los actos que se le reclaman a la autoridad señalada como responsable, se trata de omisiones; el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlos no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable, ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, dicha Sala Superior escindió la materia del recurso y remitió a esta autoridad, copia de la demanda, para que este Tribunal conociera sobre las pretensiones relacionadas con la falta de pago de dietas y la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales; en él se hizo constar el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican el acto que consideran les causa una afectación a su esférica jurídica y los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentado por los actores, en su calidad de integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en consulta.

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, implícitamente les reconoce su carácter de regidores al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, de conformidad con el artículo 18, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de sus derechos

políticos electorales inherentes al ejercicio del cargo, en su calidad de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, contra la falta de pago de dietas y, de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, apartado 2, de la ley adjetiva electoral en consulta, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la Litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Actos reclamados, agravios y Litis.

En acuerdo plenario de nueve de diciembre de dos mil quince, dictado por los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Recurso de Reconsideración SUP-REC-896/2015, en la parte conducente, se desprende lo siguiente:

“...

TERCERO. Escisión. De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Como se ha precisado, en la demanda del recurso de reconsideración se advierte que los actores no sólo controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, que determinó la validez de la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015, en la que se redistribuyeron las funciones de diversos concejales y se modificó la integración de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca; sino que también, se duelen de la falta de pago de las dietas que tienen derecho a percibir y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales.

Lo anterior al constituir un hecho, del cual no se ha pronunciado el tribunal electoral local; esta Sala Superior considera que lo procedente es escindir el expediente para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca conozca y resuelva sobre las pretensiones relacionadas con la alegada falta de pago de las dietas que tienen derecho a percibir los actores y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales y, por otra parte, esta Sala Superior, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la validez de la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015 relacionada con la conformación de la Comisión de Hacienda del referido Ayuntamiento.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105 sección 1, inciso c) de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo procedente es reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad federativa, para que ese órgano jurisdiccional resuelva lo conducente respecto de la demanda presentada por los actores, en la cual impugna la falta de pago de las dietas que tienen derecho a percibir y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales.

Por su parte, esta Sala Superior resolverá lo que conforme a Derecho corresponda con relación a la sentencia de la Sala Regional Xalapa en la que determinó la validez de la sesión de cabildo de 29 de julio de 2015, en la que se redistribuyeron las funciones de diversos concejales y se modificó la integración de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

A efecto de llevar a cabo lo anterior, se debe remitir el expediente SUP-REC-896/2015, a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que se integre un juego del mismo y se remita este al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **escinde** la materia del presente recurso de reconsideración SUP-REC-896/2015, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el expediente SUP-REC-896/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de

que proceda en los términos precisados en este acuerdo y el expediente originado con motivo de la escisión sea remitido al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

...”

En ese sentido, la Sala Superior en mención, escindió el expediente para el efecto de que este órgano jurisdiccional, conozca y resuelva sobre **las pretensiones relacionadas con la alegada falta de pago de las dietas que tienen derecho a percibir los actores y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales**; lo que evidentemente constituyen los actos reclamados y agravios causados a los impetrantes.

Pues al respecto, es dable precisar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del

actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, es determinar si la autoridad responsable ha incurrido o no, en la omisión de pago de dietas de la que se duelen los actores, y si les ha obstruido o no, el ejercicio del cargo de concejales.

CUARTO. Estudio de fondo. El motivo de disenso esgrimido por los actores, relativo a la omisión de pagarles sus dietas, se estima **fundado** en razón de lo siguiente:

Previamente, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el **desempeño** de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el numeral 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**,

gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los Concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable, por el ejercicio del encargo.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**

Precisado lo anterior, en la parte relativa del escrito de demanda, cuyo contenido fue materia de escisión para que este Tribunal conozca respecto de tales actos; los actores manifiestan lo siguiente:

“... a lo que evidentemente los suscritos consideramos erróneo puesto que es precisamente el **ejercicio del cargo** para el que fuimos elegidos el que se impide con la validación del Acta de Cabildo de fecha veintinueve de julio del presente año, sin embargo

precisamente esta acta refiere violaciones sustanciales al ejercicio del cargo al cual fuimos votados, puesto que en Primer lugar se nos suspendió el derecho de recibir o percibir una dieta por los servicios de Sindico Hacendario Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras Publicas y Presidente Municipal, mismas que fueron suspendidas por las Autoridades responsables quienes mantienen al Tesorero Municipal bajo su protección...”

De tal manifestación, **se advierte que los actores reclaman el pago de dietas a partir del veintinueve de julio de dos mil quince.**

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, realizó una serie de manifestaciones, de las cuales, únicamente se tomará en consideración, lo que dijo respecto a los actos que fueron materia de escisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en **las pretensiones relacionadas con la alegada falta de pago de las dietas que tienen derecho a percibir los actores y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales;** de los cuales conocerá y resolverá este Tribunal; en ese sentido, en su parte conducente, la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

...



“NOVENO.- En el punto SEGUNDO del proveído de fecha ocho de enero de 2015, señala que el acuerdo de escisión dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-896/2015, para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conozca y resuelva sobre las pretensiones relacionadas con la falta de pago de dietas que tienen derecho a percibir los actores y de la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales.

Es fácil deducir que los promoventes están simulando actos jurídicos pretendiendo sorprender al órgano jurisdiccional local pues argumentando la obstrucción al ejercicio del cargo de concejales han pretendido y pretenden anular los acuerdos emanados de la sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, para desvirtuar lo anterior anexamos copia certificada de la certificación de fe hechos del Lic. Antonio Severino Ramírez López, Notario Público número cincuenta y siete del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con residencia oficial en la ciudad de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca donde hace contar que los promoventes asisten al palacio municipal a desarrollar sus actividades normales en el caso particular del Presidente Municipal emitió la convocatoria

a sesión de cabildo para el día 9 de marzo del presente año como consta en el documento notarial, es decir en ningún momento se le ha obstaculizado para que desempeñen su cargo.

En lo que respecta al pago de dietas de los promoventes, estas han sido pagadas puntualmente tal como consta en la relación de pagos, donde se anexan copias de los recibos y depósitos realizados a los quejosos, que se describe a continuación.”

Para mayor ilustración, se inserta el contenido de la lista a que se refiere la autoridad responsable:

 Gobierno Municipal San Pedro Mixtepec Juquila, Oaxaca		H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2014 – 2016 <small>*2015, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA*</small>		 SAN PEDRO MIXTEPEC	
CÓMPROBANTE DE PAGO		FECHA	IMPORTE		
Reporte de transmisión de archivos de pagos (BANORTE) folio ...962055		31/07/2015	\$90,000.00		
Recibo simple firmado por el concejal Fernando Vásquez Vargas Del pago de dietas de 3 quincenas de 3 concejales.		31/10/2015	\$180,000.00		
Nomina de dietas del 16 al 31 de diciembre del presidente y los 3 concejales promoventes		31/10/2015	\$88,000.00		
Deposito bancario de Pago de dieta del presidente municipal, Folio del Comprobante: ... 141140 (BANORTE)		2/09/2015	\$30,000.00		
Deposito bancario de Pago de dieta del presidente municipal, Folio del Comprobante: ... 150930 (BANORTE)		3/10/2015	\$28,000.00		
Deposito bancario de Pago de dieta del presidente municipal, Folio del Comprobante: ... 111043 (BANORTE)		21/10/2015	\$28,000.00		
Deposito bancario de Pago de dieta del presidente municipal, Folio del Comprobante: ... 151530 (BANORTE)		30/10/2015	\$28,000.00		
Cheque de caja 1369 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		19/10/2015	\$1,500,000.00		
Cheque de caja 1370 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		19/10/2015	\$690,500.00		
Cheque de caja 1413 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$640,250.98		
Cheque de caja 1414 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$300,299.50		
Cheque de caja 1415 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$3,936,964.17		
Cheque de caja 1416 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$751,659.85		
Cheque de caja 1417 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$95,268.03		
Cheque de caja 1419 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$3,922,572.49		
Cheque de caja 1420 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$554,457.39		
Cheque de caja 1421 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$3,511,543.44		
Cheque de caja 1422 (BANORTE) entregado al presidente municipal para el el pago de dietas y fondo revolvente (pendiente de comprobar)		11/12/2015	\$391,410.17		
TOTAL			\$16,766,926.02		

Palacio Municipal SN, Centro, 71990
San Pedro Mixtepec, Juquila, Oax.
Tel. (954) 56-06000

Por un Nuevo Rumbo

Sigue la autoridad responsable manifestando lo siguiente:

“Con lo anterior queda demostrado que en ningún momento se les han afectado sus derechos político electorales, y no se les han negado los pagos por conceptos de dietas y que por el contrario se

les han entregado recursos que cubren por adelantado las dietas correspondientes a todo el año 2016, que hasta el momento el presidente municipal y los demás regidores que han recibido estos recursos, no han cumplido ante la tesorería municipal, con la comprobación correspondiente, y lo único que pretenden es revocar los acuerdos adoptados por el ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca en la sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015 al ser excluidos de la Comisión de Hacienda.”

En ese sentido, para sustentar sus manifestaciones, la responsable exhibió un cuadernillo de copias certificadas por la Secretaria Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, relativo a los siguientes documentos:

1.- Una lista elaborada por el Síndico Procurador y Tesorero Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, donde se describen diversos pagos y depósitos, la fecha y su importe.

2.- Un formato de nómina de dietas, correspondiente a la quincena, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince.

3.- Un recibo simple de pago en efectivo.

4.- Una impresión de reporte de pagos de empleados, de la institución bancaria BANORTE, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince.

5. Cuatro comprobantes de depósito a cuenta, cuyo titular es José Antonio Aragón Roldan, en la institución bancaria BANORTE, de fecha dos de setiembre, tres de octubre, veintiuno de octubre y, treinta de octubre, todos de dos mil quince.

6.- Nueve cheques de caja, expedidos a favor del Municipio de San Pedro Mixtepec, de fecha once de diciembre de dos mil quince, de la institución bancaria BANORTE.

7.- Nueve comprobantes de cargo a cuenta por venta de cheque de caja, cuyo titular es el Municipio de San Pedro

Mixtepec, Oaxaca, de la institución bancaria BANORTE, todos de fecha once de diciembre de dos mil quince.

8.- Dos cheques de caja, expedidos a favor del Municipio de San Pedro Mixtepec, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, de la institución bancaria BANORTE.

Documentales que **si bien es cierto**, se encuentran certificadas por la Secretaria Municipal de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con las facultades previstas por el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; de conformidad con el artículo 14, apartado 1, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **lo único que se puede tener por demostrado**, es que dichas documentales son copia fiel y exacta reproducción de sus originales, que dice tuvo a la vista la secretaria municipal, **ya que fue lo único que percibió con sus sentidos**.

Pues en cuanto a su contenido, las documentales relacionadas en líneas que anteceden, con los números 1, 5, 6 7 y 8, referentes a una lista donde se describen diversos pagos y depósitos, comprobantes de depósito a cuenta, cheques de caja y, comprobantes de cargo a cuenta por venta de cheque de caja, **no son idóneas ni eficientes**, para demostrar el pago de dietas que reclaman los actores, ya que los documentos a que se refiere la responsable, en su caso, sólo prueban diversos depósitos en una cuenta de la institución bancaria BANORTE, cuyo titular es José Antonio Aragón Roldan, con fechas, dos de septiembre, tres de octubre, veintiuno de octubre y treinta de octubre, todos de dos mil quince; y diversos cargos a cuenta por venta de cheque de caja, en una cuenta de la institución bancaria BANORTE, cuyo titular es el Municipio de

San Pedro Mixtepec, Oaxaca, con fecha once de diciembre de dos mil quince; pero de ninguna manera demuestran que tales depósitos, se hayan realizado a los actores José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, por concepto de pago de las dietas que reclaman, ya que de los mismos no se desprende dato alguno, que haga presumible que tales cantidades, hayan sido entregadas a los promoventes por dichos conceptos.

Ahora, con los diversos documentos consistentes en: Un formato de nómina de dietas, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince; y un recibo de pago en efectivo; la autoridad responsable pretende demostrar que ha cubierto a los citados actores, el pago de dietas correspondiente a la segunda quincena de octubre de dos mil quince, sin embargo, dicha documental, únicamente genera un indicio del hecho que se pretende probar, sin que el mismo genere plena certeza en este órgano jurisdiccional, que tal periodo haya sido cubierto a favor de los actores.

Ello es así, toda vez que **si bien es cierto**, en el encabezado del formato de nómina, aparecen las leyendas *“MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC DISTRITO: JUQUILA”* *“NÓMINA DE DIETAS”* *“CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE DE 2015”*, y en los casilleros correspondientes, entre otros datos, consta el nombre de los actores, el cargo, sueldo y la cantidad neta a pagar, **también cierto es**, que en los casilleros correspondientes a las firmas de los concejales, en el primero aparece una leyenda que reza *“DEPOSITO”*, y en los restantes aparece una rúbrica; pero dicha probanza no genera la convicción en este órgano resolutor, de que las rubricas correspondan a los actores, ya que no consta el nombre puesto de su puño y letra, tampoco la fecha de

recibido, de igual forma, no cuenta con algún sello de la regiduría correspondiente u otro signo inequívoco que la haga digna de credibilidad para demostrar que realmente la responsable les haya pagado las dietas a los concejales por dicho periodo.

Misma suerte corre la diversa documental consistente en el referido recibo simple de pago en efectivo, **pues si bien es cierto**, de su contenido se presume que Fernando Vásquez Vargas, recibió del Tesorero Municipal de San Pedro Mixtepec, la cantidad de \$370,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en efectivo, por concepto de pago de nómina del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince y fondo revolvente, así como la cantidad de \$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), en efectivo, por concepto de pago de tres quincenas atrasadas de tres concejales; **no menos cierto es**, que tampoco se especifican las cantidades exactas que les corresponde por concepto de nómina, ni a que concejales se refiere, además, no es lógico que le haya hecho entrega a Fernando Vásquez Vargas (Regidor de Salud y Desarrollo Social), la referida cantidad de dinero, por concepto de tres quincenas atrasadas de tres concejales, pues no indica a que concejales se refiere y la razón por la que no se lo entregó a ellos directamente, asimismo, tampoco se advierte sello alguno de los cargos que representan los firmantes de dicho recibo simple; por ende, no existe certeza de que tales cantidades les hayan sido entregadas a los supuestos concejales por concepto de las dietas reclamadas.

Asimismo, con la documental consistente en una impresión de reporte de pagos de empleados, de la institución bancaria BANORTE, de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince; la autoridad responsable pretende demostrar que ha

cubierto a los actores, el pago de nómina el treinta y uno de julio de dos mil quince, sin embargo, aun cuando aparece el nombre de los actores, número de cuenta, importe, y que el tipo de pago es de nómina, por si solo dicho documento no demuestra el pago de dietas a los actores, menos a que periodo corresponde, pues dicha probanza no se encuentra corroborada con algún otro documento oficial, que cumpla con los requisitos mínimos para hacer creíble tal circunstancia.

Es dable precisar, que previa vista que se ordenó dar a los actores, con las documentales detalladas en líneas que anteceden, esencialmente manifestaron que hasta la fecha no les han pagado sus dietas, y que los únicos pagos que les han hecho, corresponden a reposiciones de gastos que han realizado por gestiones de asuntos del Ayuntamiento.

Ante tales irregularidades, es dable concluir que la autoridad responsable, no acreditó fehacientemente haber cubierto las dietas que reclaman los actores José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la fecha, ello porque la citada responsable no exhibió medios de prueba idóneos para desvirtuar la afirmación de los actores.

De ahí, que la actitud de la autoridad responsable, es violatoria de los derechos que tienen los accionantes, para ejercer su derecho político electoral, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Por ende, resulta procedente condenar al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, al pago por concepto de dieta a los actores José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia

Salinas Pineda, a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la fecha, de la siguiente manera:

De las constancias que obran en autos, se desprende que la propia autoridad responsable, exhibió un cuadernillo de copias certificadas por la Secretaria Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, entre las que destaca, un formato de nómina de dietas, correspondiente a la quincena, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, de la que se advierte, que el actor José Antonio Aragón Roldan, percibe quincenalmente por concepto de dietas, la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.); y los actores Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, perciben quincenalmente por concepto de dietas, la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, se condena a la autoridad responsable a pagar al actor José Antonio Aragón Roldan, la cantidad total de \$560,000.00 (quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas correspondiente a veinte quincenas, contadas a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis, a razón de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.

Asimismo, se condena a la autoridad responsable a pagar a los actores Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, la cantidad total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, por concepto de dietas correspondiente a veinte quincenas, contadas a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis, a razón de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.

Por otra parte, en cuanto al acto reclamado consistente en **la presunta obstrucción al ejercicio del cargo de concejales**, este resulta **infundado** por lo siguiente.

Los actores no aportan elementos de prueba para tener por demostrado, que su actividad como concejales se ha visto afectada o perturbada.

Pues para poder estar en aptitud de determinar lo procedente, los actores debieron aportar elementos mínimos de prueba que permitieran tener por demostrado que jurídica y materialmente se les ha impedido el ejercicio del cargo, lo que en el presente caso no acontece.

Es decir, los actores incumplen con la carga de la prueba de sustentar con elementos probatorios sus afirmaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de modo que este órgano jurisdiccional, estuviera en plena aptitud de acoger su pretensión. De ahí, que no sea posible concederles razón al respecto.

Cabe destacar, que similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **896/2015 Y SUP-REC-897/2015 ACUMULADOS**, respecto de los mismos hechos, en donde la demanda que originó el referido juicio, también dio lugar a la escisión del expediente que se analiza.

Efectos de la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo procedente es restituir a los actores en sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se **condena** al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto del Síndico Procurador y, se vincula al Tesorero Municipal, al pago por concepto de dieta a los actores José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la fecha, en los siguientes términos:

Se condena a la autoridad responsable a pagar al actor José Antonio Aragón Roldan, la cantidad total de \$560,000.00 (quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de dietas correspondiente a veinte quincenas, contadas a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis, a razón de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.

Asimismo, se condena a la autoridad responsable a pagar a los actores Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, la cantidad total de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos, por concepto de dietas correspondiente a veinte quincenas, contadas a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis, a razón de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.

Para ello, se les concede el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente en que queden notificados de la presente determinación.

El Síndico Procurador y Tesorero Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, deberán informar a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas siguientes** en que ocurra el cumplimiento de la sentencia.

Apercíbase al Síndico Procurador de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, de conformidad como lo que prevén los artículos 60 y 61, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **se dará vista** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda, respecto a la revocación del mandato.

Con independencia de las medidas de apremio que esta autoridad jurisdiccional pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Apercíbase al Tesorero Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le **amonestará**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; con independencia de los demás medios de apremio que esta autoridad jurisdiccional, pueda hacer valer para el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo que prescribe la citada ley de medios en cita.

Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 31/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con el rubro: "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**"², en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores, en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a la autoridad responsable, por conducto del Síndico Procurador, al Tesorero Municipal, al Secretario General de Gobierno, al Congreso del Estado y a la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales a que haya lugar, anexando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados** los agravios esgrimidos por los actores, en términos del **CONSIDERADO CUARTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se condena al Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, por conducto del Síndico Procurador

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 321 y 322

y, **se vincula** al Tesorero Municipal, al pago de dieta a los actores José Antonio Aragón Roldan, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, Fernando Vásquez Vargas y Olivia Salinas Pineda, a partir del veintinueve de julio de dos mil quince, a la fecha; para ello, se les concede el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del siguiente en que queden notificados de la presente determinación, debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes en que ocurra el cumplimiento de la sentencia, en términos del **CONSIDERADO CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Apercíbese al Síndico Procurador de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se **dará vista** al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a la revocación del mandato, en términos del **CONSIDERADO CUARTO** de esta ejecutoria.

CUARTO. Apercíbese al Tesorero Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad, se le **amonestará**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del **CONSIDERADO CUARTO** de esta propia sentencia.

QUINTO. Se vincula a los integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en términos del **CONSIDERADO CUARTO** de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO CUARO** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.